

INTERPRETA LO PRECEPTUADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA EFECTOS DE PRECISAR EL MONTO DE LO QUE CORRESPONDE PAGAR POR CONCEPTO DE COTIZACIONES PREVISIONALES MOROSAS, EN LA SITUACIÓN QUE INDICA.

BOLETÍN N°3506-13

HONORABLE CAMARA:

A partir de la publicación de la ley 19.844, la nueva redacción del artículo 177 del Código del Trabajo tuvo por propósito impedir que la suscripción de finiquitos ante ministros de fe, distintos de los inspectores del trabajo, permitiera burlar lo dispuesto en el artículo 162 del mismo Código, el cual había sido modificado por la ley 19.631, conocida como la "ley Bustos-Seguel", la cual estableció que si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Sin embargo la protección de los intereses previsionales de los trabajadores ha sufrido un nuevo revés a partir de la interpretación jurisprudencia, particularmente de la Ilustrísima Corte Suprema, que limita lo dispuesto en el artículo 162 ya señalado, estableciendo- que **"la obligación del empleador consistente en el pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador, con motivo de las remuneraciones que se hubieren devengado con posterioridad al despido, es sólo por el lapso máximo de seis meses, todo ello derivado de la recta interpretación del inciso 5° del artículo 162 en armonía con el artículo 480, ambos del Código del Trabajo, según el alcance fijado por la reiterada jurisprudencia de este tribunal. Lo anterior en razón de la certeza jurídica y de guardar una adecuada armonía con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 480 del mismo texto legal"** (Excma. Corte Suprema, Rol 3378-02).

En la especie, nuestro máximo tribunal, por la vía de la interpretación, limita, acota, y disminuye el propósito de la ley, artículo 162 del Código del Trabajo, y en especial, desnaturaliza el propósito de los autores de la leyes 19.631 y 19.844, refrendado por el apoyo que concitaron en cada uno de sus trámites legislativos y constitucionales.

No es dable, a juicio de este Diputado, establecer, a partir de lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo, particularmente en su inciso 3°, que la obligación de pagar remuneraciones devengadas, por efecto de un finiquito nulo, se limita por el plazo general de prescripción de seis meses, puesto que una cosa es el plazo establecido para iniciar la acción o derecho del artículo 162, y otra es el alcance de la sanción que dicho artículo establece.

Por otra parte, no se debe olvidar que lo dispuesto en el artículo 162 del Código del ramo tiene por propósito incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, estableciendo una fuerte sanción para el empleador deudor, la que sólo evitara manteniendo un comportamiento regular en materia de pago de las cotizaciones previsionales, fuerte sanción que no está limitada al pago de seis meses de remuneraciones si no que, por el contrario, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la carta al trabajador mediante la cual el empleador le comunica el pago de las imposiciones Morosas, acompañada de las respectivas certificaciones y comprobantes de pago, por la cual se convalida el despido, según lo disponen los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, es dable destacar que la sola lectura del inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo señala claramente el lapso de tiempo durante el cual el empleador deudor deberá pagar las remuneraciones del trabajador despedido el que no es otro que el tiempo que media entre el despido y la entrega de la documentación emitida por las instituciones provisionales correspondientes, en las que conste el pago de las cotizaciones adeudadas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con el propósito de corregir la errónea interpretación que han hecho nuestros Tribunales de las disposiciones citadas, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Declárese interpretado el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto señala que "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones provisionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cuál el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con la formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso 3° del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda."